

Acuerdo No. 010

MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que los artículos 313 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia y determina que es atribución de los Ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos, debiendo estas sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que mediante la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, se establece el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, los procesos de evaluación de la conformidad y del control de calidad de bienes y servicios;

Que con Acuerdo Ministerial N0. 98 de 13 de julio del 2007, se crea el Comité Consultivo de Calidad de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Uso Automotriz, con el fin de que propongan y establezcan los lineamientos generales de la calidad de los combustibles derivados de los hidrocarburos en el segmento automotriz;

Que es necesario establecer políticas y mecanismos de concertación y coordinación entre el sector público y el sector privado vinculados a la producción y comercialización de los combustibles derivados de los hidrocarburos en el segmento automotriz, por lo que se requiere reformar las disposiciones contenidas en el citado acuerdo; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1. de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Créase el Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles de Derivados de los Hidrocarburos de Uso Automotriz, con la misión de definir políticas y lineamientos generales de calidad que deben tener los combustibles derivados de los hidrocarburos que se produzcan, importen, comercialicen y consuman en el país en el segmento automotriz.

Art. 2. El Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles de Derivados de los Hidrocarburos de Uso Automotriz, estará conformado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Minas y Petróleos, o su delegado, quien lo presidirá;

- b) Presidente de PETROECUADOR, o su delegado;
- c) Ministro de Ambiente, o su delegado; y,
- d) Un representante designado por la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, AEDE.

El Presidente del Consejo designará un Secretario.

El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a las personas o representantes de entidades públicas o privadas, que tengan interés en el tratamiento de las temáticas relacionadas con los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de uso automotriz, cuyos criterios pueden constituir aportes importantes para la búsqueda de soluciones o alternativas.

Art. 3. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular las políticas de calidad de los combustibles derivados de los hidrocarburos en el segmento automotriz;
- b) Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c) Coordinar actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;
- d) Analizar las propuestas realizadas sobre temas de calidad de los combustibles derivados de hidrocarburos y emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores relacionadas con los referidos combustibles;
- e) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento y una agenda de trabajo anual; y,
- f) Constituir subcomités técnicos específicos que considere pertinentes.

Art. 4. Para la conformación e instalación de las sesiones del Consejo, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5. Cada una de las instituciones que conforman el Consejo, aportarán de su presupuesto, los recursos que sean necesarios para la consecución de los fines previstos en el presente acuerdo.

Los ministerios de Minas y Petróleos, del Ambiente, PETROECUADOR y la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, AEDE enmarcados en el ámbito de su competencia, impartirán las decisiones pertinentes, para la aplicación del presente acuerdo.

Art. 6. Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 98 de 13 de julio del 2007.

Art. 7. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos. Es fiel copia del original. Lo certifico.- Quito, a 27 de febrero del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación. f.) Susana Valencia.